



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
– CNSC–**

Bogotá D.C.,  
1 -

Al contestar cite este No. 01-2- 2009- 10412

Doctora:  
CLAUDIA A. ARIAS CUADROS  
Asesora Grupo Asesor SINA  
Viceministerio de Ambiente  
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
claudia\_arias1@hotmail.com

Asunto: Consulta.

Respetada doctora:

Hemos recibido el escrito de la referencia, en el cual consulta la situación generada a raíz de una vacancia definitiva en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, con ocasión de la renuncia aceptada al director titular de la entidad el 14 de abril del año en curso, ya que el Consejo Directivo no pudo llegar a un acuerdo para designar un director encargado, por lo que el Gobernador del Atlántico procedió ese mismo día a nombrar “en interinidad” a un funcionario de carrera administrativa, ante lo que se pregunta si el funcionario requería comisión para poder desempeñar el cargo en interinidad, teniendo en cuenta que como había quedado acéfala la dirección de la entidad no había quién pudiera otorgar dicha comisión; al respecto me permito manifestarle:

Es necesario, en primera instancia, establecer la concordancia entre la norma que sirvió de soporte para el nombramiento del empleado (Artículo 96 del Decreto ley 1222 de 1986) y la condición del servidor como empleado de carrera administrativa (según lo por ustedes informado).

Si el tiempo durante el cual va a estar separado de su cargo el empleado de carrera es inferior a los 3 meses, la situación del mismo puede asimilarse a la figura del encargo, que como es de su conocimiento, está consagrada en el artículo 24 de la ley 909 de 2004, parte final, en los siguientes términos: *“Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva”*.



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- CNSC-**

Pero en el evento de que el servidor vaya a estar separado por un término superior a los 3 meses sería necesario acudir a la figura de la comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período la cual tiene consagración legal en el artículo 26 de la ley 909 de 2004.

En este orden de ideas, bajo los referentes normativos descritos y dada la situación planteada, es factible manejar inicialmente la situación presentada al interior de la Corporación Autónoma Regional, entendida esta designación con la figura del encargo, hasta tanto se realice el proceso de nombramiento en propiedad del representante legal, pero en el evento de ser superior a los tres meses se hace necesario buscar los mecanismos legales que permitan conferir la comisión por el tiempo requerido.

Este concepto se expide en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo en el entendido que no compromete la responsabilidad de quien los profiera ni serán de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

EDUARDO GONZÁLEZ MONTOYA  
Comisionado  
sbb.